

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00656 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SYG ABOGADOSYA (UNIÓN TEMPORAL)** contra **BANCO CAJA SOCIAL**.

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5d17d5b57201503a71da8f5f44a0f05fbf0238678b31a8250884f5d7dfe77**

Documento generado en 28/10/2020 12:21:46 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : SYG ABOGADOSYA (UNIÓN TEMPORAL)  
ACCIONADO : BANCO CAJA SOCIAL  
RADICACIÓN : 2020 - 0656.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La entidad SYG ABOGADOSYA (UNIÓN TEMPORAL) en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el BANCO CAJA SOCIAL, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 14 de agosto de 2020, en la que solicita información de las acreencias actuales que recaen sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 375-57747, predio que según sentencia del 12 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2011, entra a ser parte del FRISCO<sup>1</sup>, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., información que es solicitada con fundamento en el contrato No. 123 del 23 de diciembre de 2019, suscrito entre la mentada sociedad y SYG ABOGADOSYA (UNIÓN TEMPORAL), solicitud de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- BANCO CAJA SOCIAL:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

2.1.1.- De forma inicial esgrime que es cierto que la señora Angie Paola Serrano Londoño, actuando en representación de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. radicó derecho de petición el día 4 de agosto de 2020, sin embargo, por un error involuntario se produjo un retardo en la emisión de la respuesta requerida, señalando que el 29 de octubre de 2020 se notificó la respuesta al mismo.

2.1.2.- Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, dado que no hay perjuicio irremediable sumado a la existencia de un hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 14 de agosto de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental,

ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>2</sup>*

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>3</sup>.

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 14 de agosto de 2020, el accionante radicó petición ante el BANCO CAJA SOCIAL, en la que solicitó información de las acreencias actuales que recaen sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 375-57747, predio que según sentencia del 12 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2011, entra a ser parte del FRISCO<sup>4</sup>, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., información que es solicitada con fundamento en el contrato No. 123 del 23 de diciembre de 2019, suscrito entre la mentada sociedad y SYG ABOGADOSYA (UNIÓN TEMPORAL).

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 29 de octubre de 2020, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la entidad accionante, en la dirección registrada para efectos de

<sup>2</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se brinda información sobre la obligación que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 375-57747.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión<sup>5</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."<sup>6</sup> (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

## V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

<sup>5</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por SYG ABOGADOSYA (UNIÓN TEMPORAL), por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f9a057531f92074a590dc66f3888af21c05c5c07909c336dc491d9338227e**

Documento generado en 10/11/2020 11:35:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>